



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.847

"GARCÍA, DARÍO RUBÉN S/
QUEJA EN CAUSA 23962 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.847-Q, caratulada: "García, Darío Rubén s/ Queja en causa 23962 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las constancias adjuntas se desprende que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra la confirmación de la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata a Darío Rubén García a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 5/6 vta.).

II. Las doctoras Carolina Ciordia y María Florencia Ocampos, letradas defensoras de García, dedujeron queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 7/10).

Señalaron que el tribunal intermedio inadmitió erróneamente el recurso interpuesto en tanto se dan las condiciones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal Así, lo recurrido es una

///

sentencia definitiva que impone pena de 12 años de prisión y se ha violado de manera flagrante el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el derecho a la doble instancia, Ello es así en razón de la errónea calificación efectuada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata al marginar que el hecho se subsuma en homicidio en exceso de legítima defensa e inaplicar los arts. 79, 40, 41 y 41 bis del Código Penal. Peticionaron que se apliquen los precedentes "Strada", "Christou", "Di Mascio" y "Velárdez" dado los agravios invocados (v. fs. 8/9 vta.).

III. La queja no puede prosperar.

Más allá de que la parte no ha traído las notificaciones de la decisión de fs. 5/6 vta., como edicta el art. 486 bis del Código Procesal Penal, dada la fecha en que se presentó la queja debe declararse que la misma resulta tempestiva (conf. art. 139, primer párrafo, tercera oración, CPP).

No obstante, la presentación directa no ha tenido por finalidad remover el obstáculo formal que obstó a su admisibilidad, en tanto los lineamientos de la queja no intentan conmovir el juicio negativo efectuado sino plantear una nueva línea de argumentación que dejó enhiestas las bases que sustentan la motivación del auto.

En efecto, el tribunal intermedio sostuvo -en respuesta al agravio sobre la falta de respuesta a la acreditación del dolo homicida y el quebranto al debido proceso- que la presentación reprodujo los mismos planteos llevados a la casación y se desentendió de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.847
respuesta dada en la sentencia impugnada (v. fs. 5
vta./6).

Esos extremos no fueron cuestionados en la
queja relacionada en sus fundamentos en el acápite I que,
como se señalara, han quedado incontrovertidos (art. 484
CPP).

Port ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la
defensa particular de Darío Rubén García (arts. 484, 486
bis y concs. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor
profesional desarrollada en esta queja por las doctoras
Carolina Ciordia y María Florencia Ocampos a los fines
regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°851